RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-298/2016 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE Y
ENCARGADO DEL ENGROSE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de apelación **SUP-RAP-298/2016**, **SUP-RAP-301/2016**, **SUP-RAP-302/2016** y **SUP-RAP-303/2016**, en el sentido de **CONFIRMAR**, el acuerdo identificado con la clave **INE/CG479/2016**¹, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. El quince de junio de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG479/2016, por el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS INTERIOR Y DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

que modifica los Reglamentos Interior y de Comisiones de dicha autoridad electoral administrativa.

- 2. Recursos de apelación. El diecisiete y diecinueve de junio siguientes, a fin de controvertir el acuerdo precisado, los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y MORENA, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron sendos recursos de apelación.
- 3. Trámite y sustanciación. El veinticuatro de junio del año en curso, previa recepción de las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SUP-RAP-298/2016, SUP-RAP-301/2016, SUP-RAP-302/2016 y SUP-RAP-303/2016, y turnarlos a las ponencias de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, los Magistrados Instructores admitieron los recursos, y al no existir trámites pendientes de realizar, declararon cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.
- 5. Engrose. En virtud de que en la sesión pública la mayoría de los magistrados rechazaron el proyecto presentado por el Magistrado Flavio Galván Rivera, se procede a realizar el engrose correspondiente.

II. CONSIDERANDO

- 1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios impugnativos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación a través de los cuales se impugna un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicha autoridad administrativa.
- 2. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de apelación en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se controvierte el mismo acto, consistente en el acuerdo INE/CG479/2016, y señalan como responsable a la misma autoridad. En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-301/2016, SUP-RAP-302/2016 y SUP-RAP-303/2016 al diverso SUP-RAP-298/2016, por ser éste último, el que se recibió primero en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

- **3. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- **3.1. Forma.** Los escritos impugnativos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre de los partidos recurrentes y las firmas autógrafas de quienes los representan; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que supuestamente causa el acto combatido; las disposiciones presuntamente violadas, y se ofrecen pruebas.
- **3.2. Oportunidad.** Los recursos se promovieron de forma oportuna, toda vez que el acto impugnado se emitió el quince de junio de dos mil dieciséis y las demandas se presentaron el diecisiete y diecinueve de junio siguientes, respectivamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

3.3. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos bajo análisis, pues todos los recurrentes son partidos políticos nacionales, sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se acredita la personería de quienes se ostentan como representantes de los institutos políticos apelantes, ya que la autoridad responsable les reconoce tal calidad al rendir los correspondientes informes circunstanciados.

3.4. Interés jurídico. En otro aspecto, el interés jurídico que se exige como requisito para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, según lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en la necesidad jurídica que surge por la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide al tribunal para poner remedio a esa situación mediante la aplicación del Derecho.

Acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, reiterado en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que está el recurso de apelación, en términos del citado artículo 3, párrafo 2, inciso b), tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En el caso que se resuelve, para la Sala Superior es evidente que los partidos políticos apelantes tienen interés jurídico para impugnar el acuerdo **INE/CG479/2016** por el que se reforman los Reglamentos Interior y de las Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque la causa de la impugnación se hace consistir en la violación a los principios de legalidad, certeza y retroactividad en la emisión del acto reclamado, toda vez que, los partidos apelantes consideran que en el caso se está dictando un acuerdo en contravención a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en relación con acuerdos previos de la propia autoridad electoral nacional, al permitir que las presidencias de las comisiones se prorroguen hasta la primera semana de septiembre del año en curso; de ahí que se considere acreditado su interés jurídico, máxime si se tiene en cuenta que los partidos políticos pueden hacer valer acciones tuitivas.

En igual sentido se pronunció esta Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-83/2014 y SUP-RAP-665/2015 y acumulados.

3.5. Definitividad. Este órgano jurisdiccional advierte que no existe algún otro medio de defensa ordinario que debiera agotarse por los enjuiciantes antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia en estudio.

4. Estudio de fondo

4.1. Resumen de agravios. Los partidos políticos apelantes, en sus respectivos escritos de impugnación, hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

Partido Acción Nacional

- a) El considerando 15 y el punto primero transitorio del acuerdo impugnado, vulneran el principio de legalidad, ya que la responsable excede sus facultades reglamentarias al prorrogar la duración de las presidencias de las comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que debían rotarse el diecisiete de junio del año en curso, en contravención a lo establecido en los artículos 42, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11, párrafo 1, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecen que la duración de las presidencias será de un año.
- b) Afirma que al aprobarse los acuerdos INE/CG45/2014, INE/CG46/2014 e INE/CG392/2015, la autoridad responsable debía analizar la idoneidad de modificar la fecha de rotación de las presidencias en cuestión, resultando que la responsable está dejando de observar sus propias resoluciones en contravención al principio de certeza.
- c) Al consistir sólo en un cambio de rotación de presidencias y no de conformación de las comisiones, no se acredita la supuesta interrupción en los trabajos de dichos órganos colegiados, por lo que considera que el acuerdo no se encuentra debidamente motivado.

- **d)** De considerarse adecuada la modificación de la rotación de presidencias, esta debería darse en agosto o septiembre de dos mil diecisiete.
- e) No es aplicable al caso el fundamento del artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que este se dirige a regular la aplicación de la ley general al momento de entrar en vigor y no a su utilización permanente, por lo que el acuerdo no se encuentra debidamente fundamentado.
- f) El acuerdo viola el principio de no retroactividad, al modificar una cuestión pasada relativa a la prórroga sobre integraciones de las comisiones actuales.

Movimiento Ciudadano

- g) Mediante el acuerdo impugnado, la responsable aplica de forma retroactiva una disposición en perjuicio de quienes integran las comisiones en términos de lo establecido en los diversos acuerdos INE/CG46/2014 e INE/CG392/2015, así como inobservando lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- h) El acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no es aplicable al caso, en tanto que se incorporó al decreto para armonizar la aplicación de leyes electorales para los procesos electorales

locales y federal dos mil catorce y dos mil quince, y no como una herramienta legal perpetua.

i) El acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad, al establecer un supuesto de rotación de presidencias que no guarda congruencia con lo previsto en la ley general en cuestión.

Partido de la Revolución Democrática

- j) El acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación al modificar los Reglamentos Interior y de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el único propósito de evitar la rotación anual establecida en el artículo 42, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin justificar válidamente su determinación.
- **k)** Al aprobar el acuerdo impugnado la autoridad revoca su propia determinación, consistente en el acuerdo INE/CG392/2015, por el que se ratificó la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- I) El acuerdo omite pronunciarse respecto de la renovación escalonada de tres integrantes de los nueve del Consejo General que tendrá lugar en abril de dos mil diecisiete; circunstancia que hará inoperante la modificación controvertida.
- m) El acuerdo no guarda conformidad con el ejercicio y presupuesto anual, por lo que hace a los planes de trabajo e

informes respectivos de las Comisiones al ser discontinuos con el resto del funcionamiento del ejercicio presupuestal anual del Instituto Nacional Electoral, por lo que considera innecesario el acuerdo impugnado.

MORENA

- n) El acuerdo impugnado transgrede el principio de anualidad de la rotación de presidencias así como la duración trianual de las propias comisiones del Consejo, previstas en el artículo 42, párrafos 2 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al aplazar su renovación hasta la primera semana de septiembre de dos mil dieciséis, con lo que se deja de cumplir lo establecido en el acuerdo INE/CG392/2015.
- o) La única comisión que el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena empatar con cada proceso electoral es la que resulta de la fusión de las comisiones de Capacitación Electoral y de Educación Cívica y de Organización Electoral, consistente en la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; la cual es de carácter temporal, siendo que al concluir el proceso electoral sólo continúan las comisiones permanentes.
- **p)** La responsable excede su facultad reglamentaria al modificar sustancialmente el sentido y aplicabilidad del artículo 42 de la ley comicial sustantiva, al sustituir su contenido con normas infra legales, administrativas y transitorias.

- **q)** El acto impugnado indebidamente implica la ratificación implícita de nombramientos de los consejeros que ocupan las presidencias de las Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo que su encargo concluyó el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, conforme lo establecido en el acuerdo INE/CG392/2015.
- r) Se vulnera el derecho de los partidos políticos para participar con voz en las comisiones, al perpetuar a los mismos integrantes y presidencias en cada una de ellas.
- s) Es insuficiente para justificar el aplazamiento de renovación de integrantes y presidencias que se aduzca ajustar con la duración de los procesos electorales correspondientes, al considerar el artículo Quinto Transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político electoral del año dos mil catorce, en relación con la renovación escalonada de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que implicaría vulneración al derecho de participación política de los consejeros que terminen su encargo en abril de dos mil diecisiete y ocupen alguna presidencia de comisión. En este sentido considera que la renovación de las comisiones debería coincidir con las renovaciones de consejeros electorales.
- t) La autoridad responsable sólo debía atender el artículo 42 de la ley comicial sustantiva, renovando las presidencias de las comisiones del Consejo General y de su integración al concluir el periodo previsto en el acuerdo INE/CG392/2015.

u) Solicita dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al considerar que la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral incurrieron en violaciones a la norma electoral más graves que aquellas que han llevado a la remoción de titulares de órganos electorales locales.

4.2. Metodología de estudio.

Por razón de método, los agravios se analizarán en un orden distinto al señalado atendiendo a las temáticas con que se relacionan cada uno, lo cual no genera perjuicio a los recurrentes, toda vez que lo importante es que se estudien todos los agravios, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

En este sentido, se analizarán los agravios relacionados con que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado; de resultar infundado dicho agravio, en el segundo apartado se atenderán los motivos de inconformidad por los que alegan que el acuerdo impugnado inobserva lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se continuará con lo relativo a la supuesta aplicación retroactiva y revocación de determinaciones previas de la propia autoridad responsable; se continuará con el análisis de la correspondencia con la renovación escalonada de los integrantes del Consejo General

12

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

o con la planeación y ejercicio presupuestal anuales; para finalizar con el agravio relacionado con la supuesta vulneración a derechos políticos de los partidos políticos. Aunado a lo anterior, se analizará la procedencia de la vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión solicitada por el partido político MORENA.

4.3. Indebida fundamentación y motivación

Los partidos políticos apelantes en los agravios identificados con los incisos c), e), h) y j) del resumen de agravios previo, aducen que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado, ya que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció para regular la aplicación de la dicha legislación y no para su utilización permanente.

Por otra parte, consideran que se encuentra indebidamente motivado, ya que la rotación de presidencia en modo alguno implica interrupción en los trabajos de las Comisiones, siendo que el régimen transitorio que se establece en el acuerdo se dirige únicamente a evitar la rotación anual prevista en la citada ley general.

Dichos motivos de agravio son **infundados**, en tanto que el artículo transitorio invocado por la responsable fundamenta adecuadamente el acuerdo, y en el mismo se justifican las situaciones que permiten que la autoridad responsable, en ejercicio de la facultad extraordinaria para ajustar los plazos previstos en la ley, de forma transitoria y excepcional, prorrogue

las presidencias de las comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Conviene precisar al respecto que, en diversas ocasiones, esta Sala Superior ha sostenido que existen dos formas de controvertir la legalidad de todo acto de autoridad, mismo que por mandato constitucional previsto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe emitirse de manera fundada y motivada, a saber:

- La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,
- La correspondiente a su inexactitud (indebida fundamentación y motivación).

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad al caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma, mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

En el caso, se advierte que la autoridad responsable fundamenta el acuerdo impugnado en los artículos 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 29, 30, párrafos 1 y 2, 34, 35, 42, párrafos 1 a 8, 44, párrafo 1, incisos a) y jj), así como el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7° del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, como se advierte de los considerandos 1 al 9 del acuerdo INE/CG479/2016.

Respecto del fundamento constitucional, y los artículos 29, 30 y 31 de la citada ley general, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, con la función estatal de organizar las elecciones, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que para su desempeño contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

En cuanto a su estructura, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la ley general en cuestión, dentro de los órganos centrales que conforman el Instituto Nacional Electoral se encuentra el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios constitucionales de la materia guíen todas las actividades del Instituto.

En relación con las comisiones, los artículos 42, en sus párrafos 1, 2 y 5, y el 194, establecen que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, aunado a que contará con comisiones permanentes (Capacitación Electoral y Educación Cívica, Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, Servicio Profesional Electoral Nacional, Registro Federal de Electores, Quejas y Denuncias, Fiscalización, Vinculación con los Organismos Públicos Locales), las cuales se integrarán por consejeros electorales designados por el Consejo General, siendo que los consejeros podrán participar hasta en cuatro comisiones permanentes por un periodo de tres años, siendo que la presidencia de las mismas será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

En cuanto a las facultades de la autoridad responsable, el artículo 44, incisos a) y jj), de la ley general en comento³ establecen que podrá aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Nacional Electoral, así como para dictar acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones precisada en la ley o en otras legislaciones aplicables.

El artículo Décimo Quinto transitorio de la ley comicial sustantiva, establece textualmente lo siguiente:

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

³ "Artículo 44.

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

DÉCIMO QUINTO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente ley.

Como se advierte de las consideraciones contenidas en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable refirió claramente las disposiciones que establecen su carácter de autoridad administrativa en materia electoral, así como el esquema de organización que la ley establece respecto de las comisiones de su Consejo General, refiriendo puntualmente lo dispuesto en relación con la duración de los consejeros en las comisiones a las que sean asignados por el plazo de tres años, así como la rotación de las presidencias de forma anual.

Por lo que respecta al sustento normativo que lo faculta para el dictado de las modificaciones a los Reglamentos Interior y de la Comisiones del Consejo General, invoca el artículo 44, inciso a) y jj), en relación con el Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para este órgano jurisdiccional, contrario a lo argumentado por los partidos apelantes, el artículo transitorio en el que fundamenta el acuerdo controvertido la autoridad responsable, sí la faculta en el caso en cuestión para ajustar los plazos establecidos en la propia ley, de manera extraordinaria y una vez acreditada la finalidad consistente en garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Se debe considerar que, por su propia y especial naturaleza, las disposiciones transitorias tienen como finalidad establecer los

lineamientos provisionales o reglas de tránsito que permiten la eficacia de la norma u ordenamiento correspondiente, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad.

En este sentido, las normas transitorias regulan lo relativo a la entrada en vigor de las nuevas disposiciones jurídicas ordinarias; la derogación de las anteriores y las situaciones suscitadas con motivo del tránsito de las anteriores situaciones jurídicas, a las nuevas creadas por aquéllas, para las que deben prever una solución, en orden al cumplimiento de éstas. De lo anterior se desprende, que las disposiciones transitorias de los ordenamientos jurídicos, no deben considerarse en sí mismas, aisladas del contenido y consecuencias jurídicas que derivan de las disposiciones legales ordinarias, con las que se encuentran relacionadas y a cuya aplicación se refieren.

Ahora bien, aun cuando los artículos transitorios en principio son de vigencia temporal y de carácter secundario, reglas anexas al texto primario, ello no implica que de manera necesaria pierdan vigencia con el sólo paso del tiempo, sino que en la medida que prevalezcan las condiciones de tiempo, modo o lugar por las que fueron establecidas, se mantiene su vigencia.

En el caso, de la lectura de la disposición transitoria en cuestión, no se advierte que se encuentre acotada a una temporalidad o evento específico, es decir, en su redacción no se advierten elementos que permitan concluir que su vigencia

está circunscrita a una temporalidad o proceso comicial en específico; no obstante, por su naturaleza transitoria es posible considerar que establece una facultad que podrá utilizar la autoridad responsable una sola vez por cada uno de los supuestos en que se justifique su ejercicio.

Ahora bien, en el caso, este tribunal electoral considera que resulta necesaria una interpretación funcional del precepto aludido, dado que su interpretación literal es insuficiente para garantizar la plena funcionalidad del Instituto Nacional Electoral, siendo que este órgano, en su carácter de tribunal constitucional, debe interpretar el artículo de manera tal que garantice la eficacia en la organización interna de dicha autoridad, teniendo en cuenta que la modificación impugnada se dirige exclusivamente a la operación de sus comisiones.

En este sentido, esta Sala Superior considera que el ajuste a los plazos realizado por el Consejo General no vulnera los principios de legalidad y certeza, pues, la interpretación funcional del artículo transitorio en cuestión, permite concluir que tiene la facultad para modificar su normativa interna dentro de un parámetro de razonabilidad, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales a su cargo, siempre que tal modificación sólo incida en su organización y se limite a una ocasión.

En el caso, el ajuste a la fecha de renovación de sus comisiones y de sus respectivas presidencias se encuentra justificado, pues cumple con tales parámetros, al realizarse por única ocasión y limitarse a la organización interna de las

comisiones, sin que ello implique la afectación a otros principios o derechos.

En este sentido, se puede sostener que los plazos previstos en la ley general corresponden a los casos ordinarios, en los que los mismos sean acordes con los principios constitucionales en materia electoral y la debida ejecución de los procedimientos electorales, siendo que, ante supuestos extraordinarios, el legislador ha establecido una norma que permite que la autoridad electoral ajuste los plazos necesarios de manera excepcional, y por única vez, con base en tal precepto.

Debe tenerse en cuenta que la conformación, organización y atribuciones con que cuenta actualmente el Instituto Nacional Electoral derivan de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil catorce, en tanto que el marco normativo derivado de las leyes generales dictadas en consecuencia ha sido aplicado para los procesos federal dos mil catorce-dos mil quince, así como los procesos electorales locales dos mil catorce-dos mil quince y dos mil quince-dos mil dieciséis. Por ello, es admisible considerar que, a partir de la experiencia recabada hasta la fecha en cuanto a las áreas en las que resulta necesario hacer ajustes que armonicen los procedimientos a su cargo, la autoridad responsable, de manera excepcional, cuenta con la facultad contenida en el referido artículo Décimo Quinto Transitorio.

Ahora bien, contrario a lo sustentado por los apelantes, de la fundamentación utilizada por la responsable no es posible concluir que se pretenda dar carácter de permanencia a la

disposición transitoria como una facultad ordinaria reconocida a favor del Consejo general del Instituto Nacional Electoral, sino que se establece que es una disposición eminentemente extraordinaria, que para su ejercicio se debe encontrar ante algún supuesto que justifique su implementación, siendo que en la especie se consideró necesario el ajuste en el plazo para renovación y rotación de presidencia de las comisiones en comento.

De forma ilustrativa se encuentra que este mismo fundamento en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la ley general lo ha considerado la autoridad responsable en el dictado de acuerdos relacionados con la armonización de la legislación general con las facultades de la autoridad nacional en relación con los procesos electorales locales dos mil catorce-dos mil quince⁴ y dos mil quince-dos mil dieciséis;⁵ todas ellas circunstancias excepcionales que ante la necesidad de dar operatividad a las disposiciones legales y atender a los principios constitucionales en materia electoral, se ha considerado necesario ajustar los plazos de diversos procedimientos y etapas, sin que en algún caso se considere agotada la disposición transitoria por el paso del tiempo o al tratarse de procesos electorales posteriores a la entrada en vigor de la legislación electoral, sino atendiendo a las características propias de cada uno.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, el artículo Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y

⁴ Acuerdos INE/CG112/2014 e INE/CG163/2014.

⁵ Acuerdo INE/CG992/2015.

Procedimientos Electorales, establece una facultad extraordinaria a favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en casos plenamente justificados y excepcionales, se ajusten los plazos previstos en la propia ley general.

Por otra parte, en cuanto a la motivación del acuerdo controvertido, en los considerandos del 12 al 15, la autoridad responsable aduce los siguientes argumentos:

- En el acuerdo INE/CG392/2015, se asentó el precedente en cuanto a la continuidad en la integración de las Comisiones Unidas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, así como la Comisión Temporal para el Seguimiento del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal dos mil catorce-dos mil quince; en tanto que el diecisiete de junio de dos mil quince, fecha en que se aprobó el acuerdo en cuestión, aun se encontraba en curso el proceso electoral federal, por lo que se determinó que las comisiones precisadas dieran seguimiento a los trabajos relacionados con el proceso, hasta su conclusión.
- En razón de las nuevas atribuciones otorgadas al Instituto Nacional Electoral en la reforma constitucional y legal del dos mil catorce, su ejercicio ha requerido la participación activa y toma de decisiones de todos los órganos de dicho instituto, siendo que las comisiones tienen como objeto contribuir de manera ordenada y sistemática al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

- Para dar continuidad a los trabajos de las comisiones, acorde con las actividades y etapas de los procesos electorales, de manera que no se interrumpa la secuencia en el desarrollo de sus funciones, la responsable consideró que los cambios en integración y rotación de las presidencias debe ser armónico y congruente con las actividades y etapas de dichos procesos; evitando adecuar los trabajos en cada comisión en el curso de un proceso comicial, lo que podría repercutir en el eficaz cumplimiento de plazos, procedimientos y actividades.
- Para no afectar las funciones de la autoridad electoral y permitir continuidad en el ejercicio de atribuciones, objetivos, metas y obligaciones de las comisiones, y garantizar el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, en consonancia con el desarrollo de los procesos electorales, consideró necesario ajustar la fecha en que se realizarán los cambios de integración y rotación de las presidencias de las comisiones.
- De conformidad con el artículo 225, párrafo 1, de la ley comicial sustantiva, el proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, iniciará en septiembre del dos mil diecisiete, en tanto que la jornada electoral, acorde con el artículo Décimo Primero Transitorio de la citada ley, tendrá verificativo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.
- Respecto del proceso electoral para elegir a sesenta diputados por el principio de representación proporcional

para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la responsable destacó que los trabajos de dicha elección no han concluido, siendo que los integrantes del citado órgano constituyente quedarán instalados el quince de septiembre del año en curso.

- En atención a lo expuesto, la autoridad responsable consideró necesario establecer que la elección de integrantes de las comisiones permanentes y la rotación de sus presidencias deberá ser la primera semana del mes de septiembre de cada año, a fin de coincidir con el proceso electoral correspondiente.
- Argumenta que la modificación a los Reglamentos Interior y de las Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral resulta acorde con el artículo 105, fracción II, inciso i), de la Constitución Federal, que establece que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse.
- La responsable consideró que la modificación en la conformación y rotación de presidencias es congruente con el artículo 12, párrafo 3, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, relativo a la fusión de las comisiones de Capacitación y Organización Electoral.
- A fin de adecuar la conformación que en ese momento tenían las comisiones, así como sus presidencias, de manera transitoria y excepcional, la responsable determinó que las actuales presidencias de todas las

comisiones y su integración se extiendan a efecto de que su renovación se realice en la primera semana del mes de septiembre del dos mil dieciséis, ajustándose al inicio del proceso electoral correspondiente.

 Se precisa que acorde con el principio de legalidad, las presidencias continuarán renovándose anualmente, y en aras de una mayor funcionalidad y eficiencia, por única ocasión determina extender dichas funciones.

En este sentido se advierte que la autoridad responsable expone las consideraciones que motivan la modificación de su normativa reglamentaria relacionada con la renovación de la integración y rotación de las presidencias de sus comisiones.

La razón principal de dicho ajuste atiende a armonizar el momento de cambio de integrantes o presidente de sus órganos colegiados con el inicio de los procesos electorales, ello haciendo coherente el sistema y buscando no afectar las funciones de cada comisión y permitir la continuidad de las mismas en el contexto de los respectivos procesos comiciales.

Adicionalmente, refiere tres motivaciones que atienden a la experiencia anterior, la situación actual y las condiciones futuras, todas ellas dirigidas a exponer la necesidad de realizar la modificación acordada:

 Como elemento derivado de la experiencia anterior, refiere la determinación tomada en el acuerdo INE/CG392/2015, por la que se acordó que las

comisiones Unidas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, así como de la Comisión Temporal para el Seguimiento del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral dos mil catorcedos mil quince dieran seguimiento al proceso electoral federal hasta su conclusión. Por lo que la responsable advirtió un caso anterior en que se hizo necesaria la permanencia de comisiones temporales para hacer frente a las tareas derivadas de un proceso electoral, de ahí que considere que es adecuado que las comisiones permanentes tengan coherencia en sus ciclos de integración y renovación de presidencias acordes con los procesos comiciales.

- Respecto de la necesidad actual, destaca que aún no ha concluido el proceso electoral relacionado con la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que en dos mil quince no se encontraba previsto como parte de las tareas que tendría que atender la autoridad electoral nacional, por lo que estima necesario adecuar los plazos de presidencias e integración de las comisiones en el tiempo presente.
- Como situación futura de realización cierta, refiere la próxima elección federal del dos mil dieciocho, cuya jornada electoral tendrá lugar el primer domingo del mes de julio correspondiente, de tal forma que las modificaciones en la rotación de presidencias de las comisiones, de no hacerse el ajuste previsto en el acuerdo, implicarían que semanas antes de la jornada

electoral se presenten los cambios en la organización de dichos órganos colegiados.

Es así como, la autoridad responsable expone los motivos que sustentan el ejercicio de la facultad extraordinaria otorgada por el legislador federal en la ley general electoral dentro de las disposiciones transitorias, siendo que en el caso se acredita que existe la posibilidad de que en el contexto de un proceso electoral se armonicen los ciclos de renovación en integración y rotación de las presidencias de las comisiones, además de que en el presente año se está ante una situación extraordinaria como es la organización de la elección de integrantes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, siendo que en el inmediato proceso electoral federal siguiente se advierte una disposición transitoria que justifica la necesidad de contar con una determinación que armonice los cambios en la estructura de las comisiones con los procesos electorales, dando coherencia y racionalidad a dichas disposiciones.

Cabe destacar que el artículo 42 de la ley general en comento en modo alguno obliga a que las comisiones se integren o roten sus presidencias en un mes específico, siendo que la duración está sujeta únicamente al momento de la designación. Asimismo, la causa por la cual dichas designaciones las haya realizado la autoridad responsable los años anteriores durante el mes de junio obedece únicamente a una circunstancia fáctica, derivada de que fue con la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en mayo de dos mil catorce que la autoridad electoral nacional realizó la

designación de integrantes acorde con la estructura prevista en dicha ley general.

En ese sentido, la temporalidad en cuestión no guarda sincronía con los periodos por los que fueron designados los integrantes del Consejo General, ni con la vinculación con algún proceso electoral o algún otro criterio que dote de racionalidad a la norma, sino exclusivamente a una cuestión circunstancial.

Es así como los agravios de los partidos apelantes resultan infundados, porque contrario a lo que argumentan, el consejo responsable no se excedió en el uso de su facultad reglamentaria, al dictar modificar sus reglamentos de organización interna con la finalidad de otorgar coherencia a los plazos establecidos en el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como favorecer la continuidad en los trabajos de las comisiones, todo ello en relación con el inicio de los procesos electorales, en tanto que de forma directa o indirecta las labores a cargo de dichos órganos colegiados se relacionan con la ejecución de las actividades y procedimientos electorales. Asimismo, considera que la responsable motiva adecuadamente su determinación, atendiendo a las circunstancias excepcionales que se han presentado y la necesidad de ejercer la facultad derivada del artículo Décimo Quinto Transitorio de la ley comicial sustantiva.

4.4. Inobservancia del artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por lo que respecta a los agravios identificados con los incisos a), i), n), o) y p) del resumen de agravios, los partidos apelantes aducen sustancialmente que el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad al establecer en sus disposiciones transitorias que las actuales presidencias de todas las comisiones y su integración se extenderán a efecto de que su renovación se realice durante la primera semana de septiembre del año en curso.

Dicho agravio resulta **infundado**, en tanto que el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, observando a partir del ajuste implementado el cumplimiento de la rotación anual de las presidencias, ante lo que establece una disposición **transitoria y excepcional** que permite la modificación de los plazos previstos en sus reglamentos sobre la renovación en la integración y rotación de sus presidencias.

Como se analizó en el apartado anterior, se encuentra justificado que la autoridad responsable establezca que las modificaciones en la organización de sus comisiones tengan lugar en la primera semana de septiembre de cada año, a fin de que coincidan con los procesos electorales correspondientes, atendiendo a la experiencia previa, la situación actual y el proceso electoral federal inmediato posterior.

A fin de lograr la realización de dicha modificación, resultaba indispensable que la responsable dictara una disposición que garantizara la continuidad en las labores de las comisiones, que acorde con el principio de certeza, no dejara un vacío entre el término de las designaciones realizadas mediante el acuerdo

INE/CG392/2015 (diecisiete de junio del año en curso) y el momento en que se realizaría la nueva modificación coincidente con el inicio de los procesos electorales correspondiente (primera semana de septiembre del año en curso).

Esa disposición, contrario a lo que argumentan los partidos apelantes, permite armonizar la temporalidad para la rotación de presidencias de las comisiones prevista en el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el nuevo esquema establecido por la autoridad responsable, ello en tanto que se trata de una extensión del año para el que originalmente fueron designadas las presidencias que, a la luz de la motivación del acuerdo impugnado, se consideran razonable y adecuada.

Además, se destaca que una vez realizado el ajuste previsto en el punto de acuerdo Primero transitorio, quienes sean designados como presidentes será por un año, atendiendo tanto la disposición legal como reglamentaria en la materia.

Cabe destacar que con la extensión hasta el mes de septiembre de las presidencias de todas las comisiones, como una medida transitoria y excepcional, no se advierte que se incida negativamente en alguna otra situación jurídica, es decir, la medida resulta razonable en tanto que posibilita la implementación de las disposiciones que armonizarán los ciclos de renovación en la integración y rotación de presidencias de las comisiones, sin que con ello se esté afectando las funciones a cargo de dichos órganos colegiados, o los derechos de los consejeros integrantes de las mismas.

Es así como, por un lado, en cuanto a la modificación del plazo de integración y rotación de presidencias en la primera semana del mes de septiembre de cada año en modo alguno se deja de aplicar el artículo 42 de la referida ley general, siendo que dicha disposición únicamente refiere que se designarán las comisiones por tres años y las presidencias se rotarán anualmente entre sus integrantes, sin que haga mención a una fecha en específico.

Por otro lado, la disposición transitoria se considera necesaria, a fin de permitir la continuidad de los trabajos que actualmente realizan las comisiones, toda vez que en la actualidad se encuentra en curso el proceso comicial para la elección de integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de ahí que la extensión de la designación de presidencias, respeta el plazo de un año previsto en el artículo 42 de la ley comicial sustantiva, siendo que la propia norma no establece un mes específico en el que deba tener lugar la renovación en su integración o la rotación en sus presidencias, siendo que dicha modificación se encuentra debidamente fundada y motivada atendiendo a que se trata de una extensión excepcional y transitoria que atiende a las finalidad de garantizar la continuidad en el trabajo de los órganos colegiados y hacer coherente el sistema teniendo como referente el inicio de los procesos comiciales.

4.5. Aplicación retroactiva y revocación de sus propias determinaciones

Los partidos políticos apelantes, en los agravios identificados con los incisos b), d), f), g), k), q) y t) del resumen de agravios, revieren esencialmente que la autoridad responsable está revocando sus propias determinaciones, en tanto que en los diversos acuerdos INE/CG45/2014, INE/CG46/2014 e INE/CG392/2015, siguió los plazos previstos en el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que debía limitarse a rotar las presidencias correspondientes; por lo que consideran que se viola el principio de no retroactividad al dictar una disposición que rige para situaciones pasadas y no futuras.

Dichos motivos de inconformidad resultan infundados, en tanto que el acuerdo impugnado consiste en la modificación de su normativa reglamentaria, sin que con ello se alteren las designaciones acordadas con anterioridad bajo una norma marco reglamentario diverso, siendo que la disposición transitoria de extender las presidencias de las comisiones se dictó para regir situaciones futuras, en tanto que el acuerdo se aprobó el quince de junio del año en curso, y el periodo por el que habían sido designados concluía el dieciséis de junio siguiente.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución General, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Respecto a la irretroactividad esta Sala Superior ha sostenido que:

- La irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo la vigencia de una normativa legal anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos o actos, ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva normativa.
- El análisis de retroactividad de las leyes involucra los efectos que una precisa hipótesis normativa tiene sobre situaciones jurídicas o derechos adquiridos a los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.
- En cambio, el estudio de la aplicación retroactiva de una ley no implica el de las consecuencias de ésta sobre actos o hechos realizados con anterioridad, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez.
- En el ámbito de las normas, existen de naturaleza sustantiva o materiales, las que reconocen derechos e imponen obligaciones, también hay normas instrumentales o técnicas que tienen por objeto

implementar mecanismos, lineamientos o criterios para su aplicación en la realización de determinados actos. Estas últimas se caracterizan, porque no son inmutables o inertes, sino que pueden ser cambiadas, ajustadas o sustituidas, según el contexto social, económico, político, etcétera.

 Para establecer si una ley instrumental fue aplicada retroactivamente, se debe analizar si incidió en derechos ya constituidos al amparo de la norma jurídica precedente, o simplemente sobre expectativas o posibilidades de que se establezca una determinada situación jurídica. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA⁶.

En el caso, la modificación a las disposiciones reglamentarias que rigen la organización interna de la autoridad nacional electoral se encuentran dentro de sus facultades, de conformidad con el citado artículo 44, incisos a) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales abarcan la posibilidad de determinar las modificaciones necesarias para el debido ejercicio de sus funciones.

En la especie, el acuerdo controvertido no constituye una revocación de las propias determinaciones de la autoridad responsable, como aducen los apelantes, sino la modificación a

34

⁶ Tesis P/J 87/97, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, Tomo VI, Noviembre de 1997, p.7.

disposiciones reglamentarias, con vigencia a partir de su momento de aprobación.

En este sentido, tampoco se actualiza la supuesta aplicación retroactiva que refieren los recurrentes, en tanto que el presente acuerdo en modo alguno modifica los efectos de los acuerdos INE/CG46/2014⁷ e INE/CG392/2015,⁸ ello ya que dichos acuerdos atendían a la integración de las comisiones en los periodos de junio de dos mil catorce a junio de dos mil quince y de junio de dos mil quince a junio de dos mil dieciséis, respectivamente.

Al respecto, los partidos apelantes parten de la premisa inexacta que la lógica seguida en dichos acuerdos obligaba directamente a la autoridad responsable a reiterar los mismos parámetros para la designación de integrantes de comisiones y rotación de presidencias, siendo que dichas determinaciones se tomaron a partir de un marco reglamentario diverso, siendo que en el acuerdo controvertido se está modificando esas disposiciones atendiendo a las circunstancias analizadas anteriormente.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que no se vulneran los principios de certeza e irretroactividad con la modificación de los reglamentos impugnada, pues se trata de modificaciones

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RATIFICA LA ROTACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS Y SE CREA LA COMISIÓN TEMPORAL DE PRESUPUESTO

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y TEMPORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

cuyo ámbito temporal de aplicación se dirige al futuro sin que con ello se modifiquen situaciones previas.

4.6. Renovación Escalonada y correspondencia con ejercicio anual.

Por lo que hace a los agravios identificados con los incisos I), s) y m), del resumen de agravios, los partidos apelantes aducen que la renovación de integrantes de las comisiones y rotación de sus presidencias deberían atender a los periodos de renovación escalonada de los consejeros del Consejo General, a fin de garantizar el respeto a sus derechos de participación política e integración de autoridades electorales. Asimismo, dichas modificaciones en la conformación de los referidos órganos colegiados, aducen que debería corresponder con el resto del ejercicio presupuestal.

Dichos motivos de inconformidad resultan inoperantes, en tanto que en modo alguno controvierten las razones que fundamentan el acuerdo impugnado por el que se busca armonizar las modificaciones a la conformación de las comisiones con los procesos electorales correspondientes.

En este sentido, se advierte que afirmar que las modificaciones deben corresponder con las renovaciones escalonadas de los integrantes del Consejo General, no atiende a ningún criterio de continuidad y correspondencia con el debido desarrollo de las atribuciones de las comisiones, aunado a que en modo alguno guardan relación con los argumentos que motivan la modificación acordada por la autoridad responsable.

En cuanto a la falta de conformidad con el ejercicio presupuestal anual en la renovación de las comisiones, aunado a que se trata de una afirmación que no atiende a las consideraciones del acuerdo controvertido, deja de lado la consideración 16 del mismo, por la que la autoridad responsable previó la armonización entre el esquema de renovación de comisiones en relación con los procesos electorales y las obligaciones en materia de planeación y presupuesto de los órganos colegiados.

Al respecto, la responsable estableció que, en términos del artículo 9º, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de las obligaciones de las Comisiones se encuentra la de presentar a dicho consejo un informe anual de actividades del ejercicio anterior, en el que se precisen las tareas desarrolladas y su vinculación con las metas programadas, entre otras; en este sentido se advierte que la labor de las comisiones también se encuentra dentro de la dinámica de planeación de la autoridad electoral nacional como un todo, sin que ello implique necesariamente que la renovación de sus integrantes y presidencia tenga que atender la misma lógica.

4.7. Vulneración a derechos de partidos políticos.

En relación con el agravio identificado con el inciso **r)** del resumen de agravios, por el que el partido político MORENA aduce que, al extender las presidencias de todas las comisiones hasta la primera semana de septiembre del año en curso, se está vulnerando su derecho a participar con voz en

dichos órganos colegiados; el mismo se estima inoperante conforme a lo siguiente.

Este órgano jurisdiccional estima que el partido impugnante no controvierte los razonamientos expuestos por la autoridad responsable ni expone razonamiento alguno dirigido a acreditar la pretendida vulneración a su derecho a participar con voz en las comisiones del Consejo General del instituto responsable, sino que se limita a afirmar que existe una relación entre la supuesta indebida extensión de las presidencias y la vulneración a su derecho.

En ese sentido, siendo que los motivos de inconformidad del partido político actor no confrontan las consideraciones expuestas en el acuerdo impugnado ni acreditan su dicho, es que resultan inoperantes.

Lo anterior, ya que se trata de afirmaciones genéricas y vagas en las que el partido político apelante se limita a expresar que se vulnera su derecho, pero en modo alguno formula argumentos dirigidos a controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan el acuerdo controvertido o a precisar la relación que existe con la pretendida vulneración a su esfera jurídica.

4.8. Vista a Cámara de Diputados.

Finalmente, es de desestimarse la petición del partido político MORENA de dar vista a la Cámara de Diputados con la supuesta violación a los principios de legalidad y certeza atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque dicha vista la hace depender de que el acuerdo impugnado resulte contrario a la normativa electoral, siendo que de conformidad con lo analizado en la presente ejecutoria, se acreditó que el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado sin que se vulneren los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, al encontrarse acreditados los elementos necesarios que justifican la medida transitoria y excepcional de extender las presidencias de todas las comisiones hasta la primera semana de septiembre del año en curso.

En mérito de lo anterior, no es dable atender la petición en cuestión.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-301/2016, SUP-RAP-302/2016 y SUP-RAP-303/2016 al diverso SUP-RAP-298/2016. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a lo autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN, ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUPRAP-298/2016, SUP-RAP-301/2016, SUP-RAP-302/2016 y SUP-RAP-303/2016.

Porque el suscrito no coincide con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en los recursos de apelación, acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-298/2016, SUP-RAP-301/2016, SUP-RAP-302/2016 y SUP-RAP-303/2016, determinando confirmar el controvertido, formula VOTO PARTICULAR, conforme a lo argumentado en los considerandos tercero y cuarto, así como lo determinado en el punto resolutivo único del proyecto de sentencia, sometido a la consideración del Pleno de esta Sala Superior, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-302/2016, el cual fue rechazado por mayoría votos.

En este orden de ideas, el suscrito vota en contra del proyecto presentado por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, con la propuesta de modificar el acuerdo impugnado, como quedó explicado en el rechazado proyecto de sentencia presentado por el suscrito, que a continuación se transcribe, a

título de **VOTO PARTICULAR**, tan sólo en la aludida parte considerativa y resolutiva:

[...]

TERCERO. Estudio de fondo de la litis. El Partido de la Revolución Democrática aduce sustancialmente que le causa agravio el acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad responsable modifica los Reglamentos Interior y de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de evitar la rotación anual en la presidencia de las comisiones establecido en el artículo 42, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contraviniendo tal principio y disposición normativa al prorrogar el plazo de la Presidencia en las Comisiones del mencionado Consejo General, sin justificación válida alguna.

Aduce el partido político apelante que la rotación en la presidencia de determinadas comisiones debió tener verificativo el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por mandato del citado artículo 42, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **fundado**, como se expone a continuación.

Esta Sala Superior ha considerado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como órgano máximo de dirección, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, tiene una serie de atribuciones expresas; sin embargo, también puede ejercer ciertas facultades implícitas, que resulten necesarias para asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar porque todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes, protegidos constitucionalmente, siempre que esas facultades implícitas estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Nacional Electoral.

El mencionado criterio ha sido reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 16/2010, consultable a páginas trescientas cuarenta y nueve a trescientas cincuenta, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.—El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que una de las facultades expresamente previstas para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la relativa a la integración de las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, así como la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Así, en ejercicio de estas facultades y acorde con lo previsto en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el responsable Consejo General consideró que tenía facultades para modificar los plazos para la rotación de las presidencias en las comisiones que se han integrado.

Tal precepto reglamentario es al tenor siguiente:

DÉCIMO QUINTO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Ley.

En ese contexto, el Consejo General en el acuerdo controvertido expuso, como argumentos principales, que:

- ➤ Emitió el Reglamento de Comisiones, para regular los tipos de comisiones, sus atribuciones y obligaciones, integración, procedimiento de rotación de la presidencia, tipos de sesiones y forma de votación de sus integrantes, entre otros aspectos.
- ➤ En ese Reglamento se previó que, en todas las Comisiones, el periodo de la presidencia durará un año, contado a partir del día de la designación, por lo que, a la conclusión de dicho periodo, los integrantes de la Comisión designarán, de común acuerdo, al Consejero que asumirá las

funciones de presidente, respetando la rotación de todos sus integrantes.

- En razón de las nuevas atribuciones otorgadas al Instituto Nacional Electoral, mediante la reforma constitucional y legal en materia política-electoral del año dos mil catorce, en los procedimientos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, el ejercicio de las atribuciones ha requerido la participación activa, así como la toma de decisiones de todos los órganos del Instituto, para garantizar el adecuado desarrollo de tales procedimientos, aun de aquellas comisiones cuyo funcionamiento no está directamente relacionado con los mismos, pero sí de manera indirecta.
- Por tanto, a fin de dar continuidad a los trabajos de las comisiones, acorde con las actividades y etapas de los procedimientos electorales federales o locales, de manera que no se interrumpa la secuencia en el desarrollo de sus funciones, se determinó que los cambios de integración y la rotación de sus presidencias sea armónica y congruente con tales actividades y etapas, evitando así la necesidad de adecuar los trabajos en cada uno de estos órganos colegiados durante el curso de un procedimiento electoral específico.
- Así, para garantizar el eficaz cumplimiento de plazos, procedimientos y actividades inherentes al procedimiento electoral federal o local, la presidencia de una comisión debe actuar durante todo el procedimiento, según sea el caso.
- En consecuencia, para no afectar las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas esa autoridad electoral, y a efecto de permitir la continuidad en el ejercicio de las atribuciones, objetivos, metas y obligaciones que las comisiones tienen conferidas, así como para garantizar el cumplimiento de los principios rectores que rigen la función electoral, en consonancia con el desarrollo de los procedimientos electorales, se modificó el Reglamento de Comisiones, para establecer que la elección de los integrantes de las Comisiones Permanentes y la rotación de sus siete presidencias sea en la primera semana del mes de septiembre de cada año.

Como se advierte, la autoridad nacional electoral, destacó la necesidad de establecer que la elección de los integrantes de las Comisiones Permanentes y la rotación de sus siete presidencias sea en la primera semana del mes de septiembre de cada año, para permitir la continuidad en el trabajo de la presidencia de una comisión durante todo el procedimiento electoral federal o local ordinario, según sea el caso.

Lo fundado del concepto de agravio deviene del hecho de que, en concepto de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estaba compelido a dar plena

vigencia a lo previsto en el artículo 42, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que sea conforme a Derecho dejar de observar la previsión normativa de que las presidencias de las comisiones deben durar un año calendario.

Para hacer evidente el anterior aserto se considera procedente transcribir el mencionado artículo legal, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 42.

- 1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
- 2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; <u>la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes</u>.
- 3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.
- 4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.
- 5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.
- 6. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.
- 7. El titular de la Dirección Ejecutiva o de la unidad técnica podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.

- 8. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
- 9. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.
- 10. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

Del trasunto precepto se advierte que las presidencias de las comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, serán: 1) Rotativas, es decir, no podrá ser ocupada por el mismo Consejero Electoral, y 2) Temporal, es decir, referida a un periodo determinado legalmente, consistente en un año calendario.

En este contexto, al existir un mandato legal expreso, expedido conforme al principio de reserva de ley para el Congreso de la Unión, para esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral rebasó su facultad reglamentaria al prever la extensión del periodo de funciones de los actuales presidentes de comisión.

No obsta para la anterior conclusión, la existencia del artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que para esta Sala Superior, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de tal precepto, se advierte que su aplicabilidad se restringió a los procedimientos electorales que se desarrollarían en dos mil catorce-dos mil quince, tanto federal como locales.

Se afirma lo anterior, teniendo en consideración que el diez de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que creó al Instituto Nacional Electoral, con facultades en el ámbito nacional, las cuales abarcan tanto los procedimientos electorales federales como locales.

Así, mediante Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se previó la estructura del Instituto Nacional Electoral, acorde a las facultades nacionales que le fueron otorgadas por el Poder Permanente Reformador de la Constitución.

En este orden de ideas, a fin de garantizar el debido funcionamiento del Instituto Nacional Electoral durante los procedimientos electorales que se desarrollarían durante dos mil catorce-dos mil quince, el legislador ordinario consideró pertinente incluir el artículo Décimo Quinto Transitorio, con la

finalidad de que el recién creado Instituto pudiera ejercer sus facultades y dar plena operatividad a los procedimientos electorales federal y locales que se desarrollaron en el aludido periodo.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, es evidente que la aplicabilidad del mencionado Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede perpetuarse en el tiempo de forma indefinida y ser fundamento para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pueda modificar las normas y plazos previsto en el mencionado ordenamiento legal.

En consecuencia, se considera que el fundamento del Instituto Nacional Electoral fue incorrecto y no es aplicable al caso concreto.

Ahora bien, con relación al principio de reserva de ley, se debe precisar que éste se actualiza cuando una norma constitucional establece, de manera expresa, que sólo un ordenamiento con jerarquía de ley se puede y debe ocupar de determinado objeto de regulación jurídica, motivo por el cual se excluye la posibilidad de que esa materia pueda ser objeto de regulación por disposiciones jurídicas de naturaleza distinta e inferior a la ley formal.

Por otra lado, en lo relativo al principio de jerarquía normativa o preminencia de la ley, éste se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

De ahí que, si la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un cierto supuesto jurídico, al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión; de ese modo, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Tal criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal en Pleno, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES".

Ahora bien, se debe considerar que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, está limitada al principio de reserva de ley y al de preminencia o subordinación jerárquica, por la propia naturaleza de los actos emitidos por el citado Instituto electoral, en cuanto son disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, al tener por objeto lograr su plena aplicación.

Sin embargo se trata de una reserva de ley relativa, conforme a la cual se permite que otras fuentes de la ley regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que tales fuentes se deberán ajustar; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.

En este sentido, como se adelantó, se considera que asiste razón al Partido de la Revolución Democrática al aducir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se debe ajustar a la previsión del artículo 42, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que las presidencias de las comisiones sean electas cada año calendario.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó de forma indebida los Reglamentos Interior y de Comisiones del propio Consejo General, motivo por el cual lo procedente conforme a Derecho es que se modificar el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en el considerando siguiente.

CUARTO. Efectos. Toda vez que esta Sala Superior ha determinado modificar el acto impugnado, es pertinente exponer los términos de tal modificación:

- 1. Se revoca la modificación al artículo 11, párrafo 3, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- **2.** Se revoca el artículo Primero transitorio del acuerdo impugnado.
- **3.** Dado que el diecisiete de junio de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG392/2015, en el cual se ratificó la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes del mencionado Consejo General, lo procedente es ordenar que, de inmediato, se lleve a cabo la elección de las presidencias de las comisiones correspondientes.

4. El periodo del presidente electo en el año dos mil dieciséis debe concluir el dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo controvertido, para los efectos señalados en el considerando último de esta ejecutoria.

[...]

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA